

o fuera del mismo por estar éstas sancionadas de nulidad en el artículo 57 de la Ley sobre el Régimen del Suelo.

CONSIDERANDO 4.º: Que, por lo que se refiere al fondo de las edificaciones, resulta de plena lógica tener en cuenta el desarrollo constructivo de las manzanas y, concretamente, de aquella en que se ubica la parcela señalada con el número 10 de la Avda. de la Paz, por lo que deberá ser objeto de reconsideración las determinaciones del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General, de modo que se consiga una regularización del patio interior atendiendo a la situación urbanística existente, y para ello procede la fijación de alineaciones interiores de la manzana con arreglo a tal criterio por medio del correspondiente Estudio de Detalle.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 21 de abril de 1981, ACUERDA:

«Estimar, en parte, el recurso de reposición interpuesto por Cooperativa de Viviendas «Francisco Lorenzo» contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, procediendo a la fijación de alineaciones del patio interior de la manzana en que se ubica la parcela señalada con el número 10 de la Avda. de la Paz mediante un Estudio de Detalle, atendiendo al desarrollo de las edificaciones existentes, al objeto de regularizar el mencionado patio sin desconocer el desarrollo de las construcciones existentes, debiendo, por otra parte, observarse, en cuanto a la altura de las edificaciones de la manzana, lo previsto con carácter general en las Normas del Plan revisado.»

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 21 de abril de 1981 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por Dña. Concepción Arizón Domec contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no constituir las alegaciones contenidas en el indicado recurso infracciones de ordenamiento jurídico ni deficiencias de carácter técnico.

Visto el recurso de reposición interpuesto por Dña. Concepción Arizón Domec contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca.

RESULTANDO 1.º: Que redactado el Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General Municipal de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, fue objeto de aprobación inicial, por acuerdo plenario de su Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1978, y habiéndose verificado la información pública en la forma legalmente establecida, se formularon 126 alegaciones, estando suscrita una de ellas por la ahora recurrente, recayendo, posteriormente, aprobación provisional del mencionado proyecto por acuerdo plenario municipal de 10 de julio de 1979.

RESULTANDO 2.º: Que, tras los informes de la Diputación Provincial de Huesca y de la Comisión Provincial de Urbanismo, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en sesión de 31 de marzo de 1980, adoptó el siguiente acuerdo: «Aprobar con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, con las siguientes prescripciones: a) Quedan excluidas del Proyecto todas las determinaciones referentes al término municipal de Quicena. b) El denominado tercer cinturón tiene carácter indicativo, correspondiendo su concreción al Plan de Red Arterial de Huesca. c) Con carácter complementario y sin afectar a la aprobación definitiva del Proyecto, deberá estudiarse la implantación de un cinturón intermedio entre los denominados 2.º y 3.º.»

RESULTANDO 3.º: Que mediante escrito de la Secretaría General de este Ente Preautonómico fue notificado personalmente a quien ahora recurre el acuerdo de Aprobación Definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, con reproducción íntegra del texto del acuerdo y con señalamiento de

los recursos procedentes, habiéndose efectuado esta notificación por medio de correo certificado, según consta en el expediente, si bien no consta la fecha en que se efectuó la notificación figurando únicamente un seilo de cartería con fecha 25 de abril de 1980.

RESULTANDO 4.º: Que Dña. Concepción Arizón Domec formuló recurso de reposición mediante escrito fechado en el día 18 de mayo de 1980, contra el precitado acuerdo de este Consejo de Gobierno de 31 de marzo del mismo año, habiendo sido presentado en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 21 de mayo de 1980, bajo el número 12.270.

RESULTANDO 5.º: Que el recurso a que se ha hecho referencia precedentemente está fundamentado en la existencia de perjuicios para los intereses de la recurrente, propietaria de terrenos con usos industriales en el Polígono 14-bis, al estar éste destinado a zona libre de usos públicos, haciendo referencia a la posibilidad de que se efectúe la expropiación de toda la planta, y aludiendo a la inadecuación del trazado de la calle que sirve de límite al Polígono 14-bis con el Polígono 30 afectando a las citadas instalaciones industriales, solicitando que los terrenos de su propiedad tengan la calificación de zona industrial y que el vial aludido sea objeto de desplazamiento de forma que no afecte a tales instalaciones.

RESULTANDO 6.º: Que la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Huesca, en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1980, informó los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de Aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del indicado Municipio, cumplimentando el requerimiento llevado a cabo por el Consejero del Departamento de Acción Territorial, mediante escrito de 29 de octubre de 1980, haciéndose constar específicamente, por lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por Dña. Concepción Arizón Domec las siguientes razones para su desestimación:

1.º Por el propio contenido y alcance del Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General de Huesca, que en nuestro caso supone una revisión total, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera (número 1).

2.º Que frente a la potestad de revisar no cabe invocar las situaciones anteriores como derechos adquiridos que constituyan un obstáculo al ejercicio de la potestad de revisión, basándose principalmente en la naturaleza normativa del Plan de Urbanismo.

3.º Según la Doctrina sentada por nuestro Tribunal Supremo la revisión del Plan General no da derecho a indemnización (véase la Sentencia de 4 de noviembre de 1972).»

RESULTANDO 7.º: Que los Servicios Técnicos del Departamento de Acción Territorial de la Diputación General de Aragón informaron el recurso que se considera, con fecha 6 de octubre de 1980, en el sentido siguiente:

1. El recurso reitera las alegaciones presentadas durante la información pública del Plan General, solicitando que las instalaciones industriales del interesado, situadas en la calle Ramón y Cajal, 94, zonificadas como suelo libre y uso público en su mayor parte y como calle perteneciente al polígono industrial en una pequeña porción, pasen a ser consideradas como suelo industrial en su totalidad y sea desplazada la calle citada.

2. El Ayuntamiento de Huesca (Sesión 26 de enero de 1979) acordó no admitir lo solicitado ya que, este Plan (respecto a este punto) no modifica al anterior, quedando tal como estaba. Dicha decisión ha sido ratificada por la Aprobación Definitiva de la Diputación General de Aragón.

3. Esta decisión no se encuentra en contradicción con la legalidad urbanística. Las instalaciones del recurrente quedan fuera de ordenación y la compensación de sus intereses se realizará al ejecutarse el Polígono 14-bis.

4. En cuanto a la calle que separa los Polígonos 14-bis y 30, afectando a una parte de las instalaciones del recurrente, se hace constar que tampoco está de acuerdo con el polígono industrial del INUR puesto que afecta a algunas parcelas ya vendidas.»

RESULTANDO 8.º: Que la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, con fecha 13 de enero de 1981, ha informado el recurso interpuesto por Dña. Concepción Arizón Domec, en el sentido siguiente: «Del examen del escrito presentado no resulta motivo alguno de legalidad que permita anular el Acuerdo impugnado toda vez que los motivos que se alegan por la recurrente deben considerarse como puramente de oportunidad, los cuales fueron ya desestimados por el Excelentísimo Ayuntamiento de Huesca y por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.»

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 12, 60, 61, 69, 84, 87, 97, 117, 119, 122, 126, 134 y 135 de la Ley del Suelo, Texto Refundido de 9 de abril de 1976, en el artículo 16

del Reglamento de Planeamiento, en los artículos 36, 60 y 194 del Reglamento de Gestión Urbanística, en los artículos 114 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás disposiciones aplicables.

CONSIDERANDO 1.º: Que la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado, lo que resulta conforme con lo establecido en el apartado 1.º del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y habiendo emanado el acto de Aprobación Definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca de este Consejo de Gobierno procederá interponer ante este órgano el recurso de reposición, como así se ha hecho, y también a él corresponderá su resolución.

CONSIDERANDO 2.º: Que el recurso de reposición interpuesto por Dña. Concepción Arizón Domec reúne todos los requisitos formales a que hace referencia el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo, habiéndose de entender interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO 3.º: Que de prosperar la tesis de la recurrente en orden al mantenimiento de las instalaciones industriales a ella pertenecientes se llegaría a un inmovilismo total en el planeamiento, situación que desde un principio ha de ser rechazada, por cuanto el planeamiento ha de ser siempre susceptible de mejora o adaptación a las necesidades comunes, ya que, como puso de relieve la Sentencia de 27 de marzo de 1980, «el planeamiento urbano supone anticipar y prever el futuro de la ciudad, programarla de forma imperativa, y limitando —en lo necesario— los derechos de los administrados, fundamentalmente el de propiedad; ello no quiere decir que la función público-urbanística sea totalmente estática, sino dinámica y cooperativa, para lo cual la Ley dispone que los Planes serán revisados para adoptar soluciones y modificaciones que imponga la realidad el buen sentido y las necesidades urbanísticas».

CONSIDERANDO 4.º: Que el mejor respaldo que puede darse para contraargumentar la fundamentación del recurso se halla en los pronunciamientos jurisprudenciales habidos en la materia, siendo exponente de la Doctrina la Sentencia de 26 de enero de 1979, la cual admitió, asumiendo los considerandos de la Sentencia apelada, que «el planeamiento urbanístico es siempre susceptible de mejora o de adaptación a las nuevas necesidades que la expansión demográfica plantea, de ahí que, aun cuando su vigencia sea, en principio, lógicamente indefinida, se prevea su remisión periódica, con posibilidad de introducir modificaciones en cualquiera de los elementos de los Planes, Proyectos, Programas y Ordenanzas, si bien, como garantía del bien hacer y de los intereses públicos y privados, las variaciones se sujetan a los mismos trámites y procedimientos previstos para su formación. Este «ius variandi» es por tanto inmanente al planeamiento urbanístico, sin que las situaciones afectadas por ordenamientos derogados deban ser necesariamente mantenidas, ya que ello significaría, en la práctica, la negación del derecho de la Administración a planificar y modelar las ciudades tal como en cada momento exija el interés público».

CONSIDERANDO 5.º: Que del artículo 16 del Reglamento de Planeamiento se deriva que corresponde a los Planes Generales, y por tanto a su revisión, «considerar la situación urbanística anteriormente existente, bien para conservarla, bien para rectificarla directamente a través de las propias determinaciones del Plan General o habilitando la formulación del oportuno Plan Especial de Reforma Interior que desarrolle las previsiones básicas», y esto ha sido precisamente lo que se ha hecho en el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca al verificar las determinaciones correspondientes al Polígono 14-bis, introduciendo, respecto a la situación de hecho actual, las alteraciones que fueron consideradas necesarias para mejor satisfacción de los intereses generales urbanísticos.

CONSIDERANDO 6.º: Que en el informe de los Servicios Técnicos del Departamento de Acción Territorial de esta Diputación General de Aragón se señala que no ha habido modificación respecto al Plan General revisado en lo que se refiere a los usos, lo que debe de puntualizarse en el sentido de que en el Plan General anterior que ahora se revisa el Polígono 14 tenía una doble calificación ya que para una de sus partes los usos previstos eran los de edificación semiintensiva en tanto que para otra los usos eran deportivos y precisamente el espacio donde se ubicaban estos últimos usos viene a coincidir, en gran manera, con el Polígono 14-bis en el cual se hallan las edificaciones y terrenos pertenecientes a la recurrente, de donde se deduce en el Plan General de 1957 como en el Plan General revisado los usos no se corresponden con los de las instalaciones industriales de la recurrente, a todo

lo cual ha de añadirse que el trazado del vial situado en la conjunción de los Polígonos 14-bis y 30 resulta técnicamente adecuado frente a las pretensiones de su desplazamiento.

CONSIDERANDO 7.º: Que el hecho de haberse llevado a cabo edificaciones con anterioridad al planeamiento general no constituye una situación inamovible, sin perjuicio de los efectos que respecto a los edificios fuera de ordenación señala el artículo 61 de la Ley del Suelo y de las indemnizaciones enumeradas en el artículo 122 del citado texto legal y en el artículo 60 del Reglamento de Gestión Urbanística, cuestiones éstas que han de ser pospuestas, aunque sean efectos del planeamiento, a un momento posterior —el de su ejecución—, y éstas situaciones han tenido pleno respaldo jurisprudencial, de lo que es ejemplo la Sentencia de 27 de marzo de 1979, según la cual «las edificaciones ajustadas a la legalidad anterior quedan fuera de la que ahora establece, por tratarse en estos casos de legalidades o ilegalidades establecidas en función de un «status» que, lo mismo que existe poder para configurarlo, existe también para su modificación, al participar la planificación de las cualidades inherentes al poder normativo», criterio éste que cobra un especial relieve en el supuesto de los efectos del Plan General revisado sobre los terrenos y edificaciones de la recurrente por cuanto las construcciones existentes no resultaban ajustadas al planeamiento que ha sido objeto de revisión.

CONSIDERANDO 8.º: Que no puede prosperar la tesis de derechos adquiridos que impida las determinaciones contenidas para el Polígono 14-bis en el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca definitivamente aprobado, ya que la dinamicidad de los Planes, como anteriormente se ha recogido, está integrada en su propia naturaleza para el cumplimiento de las funciones a que éstos se dirigen, siendo los artículos 60 y 61 del texto refundido de la Ley del Suelo (artículos 48 y 49 de la Ley de 12 de mayo de 1956) clara muestra de que el legislador no vincula el planeamiento en sus revisiones y modificaciones al mantenimiento de las edificaciones anteriormente existentes puesto que, de lo contrario, nunca se producirían situaciones en las que edificios preexistentes quedaran fuera de ordenación, criterio en el que abunda la Sentencia de 30 de junio de 1980, en la que se dice «no existen, por tanto, los derechos adquiridos alegados y ello queda bien patente en los artículos 48 y 49 de la Ley de Régimen del Suelo, en los que se califica de edificios o industrias fuera de ordenación a todos aquellos que, como consecuencia de la aprobación de un nuevo Plan de Ordenación Urbana, sea General o Parcial, resulten disconformes con el mismo o emplazados en zona inadecuada y aunque es cierto que en tales preceptos se regula un régimen transitorio o de tolerancia, no lo es menos que su subsistencia queda vinculada a la real ejecución del Plan, momento éste en el que, de acuerdo con el sistema de actuación elegido, se efectúa la transformación del viejo al nuevo ordenamiento urbanístico y a través del cual y en su caso, pueden cobrar vida las indemnizaciones que en derecho procedan, habida cuenta siempre los actuables derechos de reparcelación, que expresamente son mencionados por el párrafo final del ya citado artículo 70 de la Ley del Régimen del Suelo —artículo 87 del texto refundido de la Ley—, no siendo éste el momento procesal, como ya se ha indicado, para la fijación de indemnizaciones por posibles derribos de edificios ni por cualquier otra causa, independientemente de la falta de aportación de datos que determine la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado».

CONSIDERANDO 9.º: Que el pago de impuestos no constituye obstáculo alguno para la alteración de la clasificación y calificación del suelo, de modo que en nada impide la dinámica del planeamiento encaminado a la mejor satisfacción de los intereses generales, conforme reiteradamente ha puesto de relieve la jurisprudencia (Sentencias de 4 de noviembre de 1972, 28 de junio de 1977, 18 de marzo de 1978, 30 de enero, 27 de marzo, 8 y 11 de mayo de 1979 y 27 de marzo de 1980), sin perjuicio de la proyección que la clasificación y calificación del suelo tras al revisión del Plan General pueda tener en la cuantía de las imposiciones que se devenguen.

CONSIDERANDO 10.º: Que la Ley sobre el Régimen del Suelo establece como principio inspirador de la misma el de la justa distribución de los beneficios y cargas derivadas del planeamiento, a cuyo efecto articula las técnicas del aprovechamiento medio, de la reparcelación o de la compensación, relegando la expropiación de parcelas a aquellos supuestos en que no sea posible dar cumplimiento al señalado principio, salvo que se actúe por el sistema de expropiación por concurrencia de los supuestos previstos en los artículos 119 y 124 de la mencionada Ley, todo lo cual se recoge, junto a las Normas citadas, en los artículos 12, 69, 84, 87, 97, 117 y 126 del texto legal de referencia.

CONSIDERANDO 11.º: Que los artículos 119, 134 y 135 de la Ley del Suelo, así como el artículo 194 del Reglamento de Gestión Urbanística hacen referencia a la aplicación del sistema de expropiación, que por otra parte parece pretender la recurrente sea aplicado a los terrenos y edificios de su propiedad, como medio para llevar a cabo actuaciones en el suelo urbano, todo lo cual en conjunción con el artículo 69 de la mencionada Ley del Suelo, lleva a la conclusión de la existencia de procedimientos compensatorios de los derechos de la recurrente, en su caso.

CONSIDERANDO 12.º: Que cuanto se recoge en los dos Considerandos anteriores está relacionado con problemas de la Gestión Urbanística hacen referencia a la aplicación del a la posterior fase de su ejecución, y es la primera de las vertientes, la del planeamiento, la que ha de ser considerada y en modo alguno ha quedado desvirtuada.

CONSIDERANDO 13.º: Que el recurso se centra en la solicitud de desplazamiento del vial situado en la conjunción de los polígonos 14-bis y 30, lo que ha sido objeto precedentemente de análisis, y en la modificación de la calificación del suelo de la recurrente como de usos industriales, sin que muestre oposición a la división poligonal que del suelo urbano se efectúa en el Plan General atendiendo a los criterios recogidos tanto en el artículo 117 de la Ley del Suelo como en el artículo 36 del Reglamento de Gestión Urbanística, lo que hace improcedente revisar el acuerdo de Aprobación Definitiva del Plan General en cuanto a este extremo, proyectándose la poligonación en la ejecución del planeamiento por constituir el polígono la unidad de actuación y ésta habrá de desarrollarse por alguno de los tres sistemas previstos en la Ley.

CONSIDERANDO 14.º: Que del examen del recurso no se desprenden razones objetivas, jurídicas o técnicas, que muestren la improcedencia del Plan, ya que tan sólo se alude a sus efectos en relación con determinadas situaciones jurídicas, para las que la Ley arbitra, como se ha puesto de manifiesto, medios de compensación o indemnización que habrán de ser actuados con posterioridad al Plan y en desarrollo y ejecución del mismo.

Por cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 21 de abril de 1981, ACUERDA:

«Desestimar el recurso de reposición interpuesto por doña Concepción Arizón Domec contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no constituir las alegaciones contenidas en el indicado recurso infracciones del ordenamiento jurídico ni deficiencias de carácter técnico.»

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
JUAN-ANTONIO BOLEA FORADADA**

DECRETO de 21 de abril de 1981 por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. José Villamayor Lloro, en representación alegada de "Harineras Villamayor", S. A., contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, por no constituir las alegaciones contenidas en el indicado recurso infracciones del ordenamiento jurídico ni deficiencias de carácter técnico.

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. José Villamayor Lloro, en alegada representación de «Harineras Villamayor», S. A., contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, del 31 de marzo de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca.

RESULTANDO 1.º: Que redactado el Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley del Suelo del Plan General Municipal de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, fue objeto de aprobación inicial, por acuerdo plenario de su Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1978, y habiéndose verificado la información pública en la forma legalmente establecida, se formularon ciento veintiséis alegaciones, estando suscrita una de ellas por el ahora recurrente, recayendo posteriormente, aprobación provisional del mencionado Proyecto por acuerdo plenario municipal de 10 de julio de 1979.

RESULTANDO 2.º: Que, tras los informes de la Diputación Provincial de Huesca y de la Comisión Provincial de Urbanismo, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en sesión de 31 de marzo de 1980, adoptó el siguiente acuerdo: «Aprobar con carácter definitivo el Proyecto de Revisión y Adaptación a la vigente Ley sobre el Régimen del Suelo del Plan General de Ordenación Urbana de Huesca, con las siguientes prescripciones: a) Quedan excluidas del Proyecto todas las determinaciones referentes al término municipal de Quicena. b) El denominado tercer cinturón tiene carácter indicativo, correspondiendo su concreción al Plan de Red Arterial de Huesca. c) Con carácter complementario y sin afectar a la aprobación definitiva del Proyecto, deberá estudiarse la implantación de un cinturón intermedio entre los denominados segundo y tercero.»

RESULTANDO 3.º: Que mediante escrito de la Secretaría General de este Ente Preautonómico fue notificado personalmente a «Harineras Villamayor», S. A., el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Huesca, con reproducción íntegra de texto del acuerdo y con señalamiento de los recursos procedentes, habiéndose efectuado esta notificación por medio de correo certificado, según consta en el expediente, sin concreción de la fecha de recepción, si bien figura un sello de cartería con fecha de 24 de abril de 1980.

RESULTANDO 4.º: Que D. José Villamayor Lloro, formuló recurso de reposición, en alegada representación de «Harineras Villamayor», S. A., mediante escrito fechado el día 23 de mayo de 1980, contra el citado acuerdo de este Consejo de Gobierno, de 31 de marzo del mismo año, habiendo sido presentado en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 24 de mayo de 1980, bajo el número 12.398.

RESULTANDO 5.º: Que el recurso a que se ha hecho referencia está fundamentado en existencia de una grave lesión para «Harineras Villamayor», S. A., por constituir todas las instalaciones industriales de la sociedad una unidad que precisa de la calificación del suelo en que se ubican como de uso industrial, en contraposición a lo previsto en el Plan General revisado, a todo lo cual se añade en el recurso el otorgamiento de licencia de obras para el silo recientemente construido y la sujeción a los impuestos correspondientes a actividades industriales y a los edificios de tal carácter pertenecientes a la sociedad.

RESULTANDO 6.º: Que la Comisión Municipal Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Huesca, en sesión celebrada el 13 de noviembre de 1980, informó los recursos de reposición interpuestos contra el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del indicado municipio, cumplimentando el requerimiento llevado a cabo por el Consejero del Departamento de Acción Territorial, mediante escrito del 29 de octubre de 1980, haciéndose constar específicamente, por lo que se refiere al recurso de reposición interpuesto por D. José Villamayor Lloro, que se propone su desestimación, por razones anteriormente expuestas, y es en estas razones donde se dice:

1.º El Plan según el artículo 76 de la vigente Ley del Suelo delimita el contenido del Derecho de propiedad y el «ius edificandi».

2.º La tantas veces sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 1972 citada en estas CONSIDERACIONES que establece la siguiente doctrina: «...el contenido de la propiedad urbana es el definido en el Plan y éste no es invariable: de tal suerte que una disminución en las facultades de edificación, consecuencia de un nuevo planeamiento (a través de una modificación, revisión o de nuevo Plan) no puede invocarse ni como límite a este planeamiento, ni como fundamento de una indemnización, a salvo en su caso, las técnicas de justa distribución de las cargas y beneficios de la ordenación.»

RESULTANDO 7.º Que los Servicios Técnicos del Departamento de Acción Territorial de la Diputación General de Aragón, informaron el recurso que se considera, con fecha 19 de noviembre de 1980, en sentido siguiente:

1.º En el recurso se solicita que todas las instalaciones dedicadas a la fabricación de harinas, situadas en la Ronda de la Estación 38, que forman una unidad, queden calificadas como zona industrial; con especial referencia a un silo metálico de reciente construcción, respecto al que existe una discrepancia entre los planos 3.2 y 4.20.

2.º En cuanto a los aspectos técnicos, se informa que, las instalaciones de la Harinera quedan en el PG zonificadas con distintos usos: las naves de almacenamiento como zona intensiva, el silo como libre de uso público muy próximo a la alineación del segundo cinturón, y la harinera como zona industrial. Fundamentalmente la unidad del conjunto queda afectada por el trazado del segundo cinturón, infraestructura muy im-